



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0031/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1970/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1970/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.


**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

**"...PEDÍ EN ARCHIVO DIGITAL Y EN
VERSION PÚBLICA A MI CORREO
ELECTRONICO, nunca la pedí en
físico, ni pedí la reproducción de la
misma, por ende, debe de entregarse
la información solicitada, aunado a
que es de información fundamental
que debería de esta publicada en su
portal y que no se encuentra..." (Sic)**


**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No se desprende del expediente, la
respuesta inicial a la solicitud de
información, no obstante, de la queja del
recurrente se advierte que tuvo
conocimiento de la misma.


RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, toda vez que el **Ayuntamiento
Constitucional de Tala, Jalisco, en
actos positivos entrega la información
pública solicitada.**

**En consecuencia archívese el
presente recurso de revisión como
asunto concluido.**


SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.


INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente relativo al recurso de revisión 1970/2018, este Instituto determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene ninguna causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1970/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte prominente presentó solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, generando número de folio **04971518**, donde se requirió lo siguiente:

"SOLICITO DE LA UAVI Y UAVIFAM DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN ARCHIVO DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO, TODAS LAS VALORACIONES PSICOLÓGICAS REALIZADAS DEL AÑO 2016, 2017 Y 2018, ASÍ COMO UN INVENTARIO EN FORMATO EXCEL DONDE SE CONTENGAN LAS MISMAS VALORACIONES DE MANERA MENSUAL PARA PODER IDENTIFICARLAS." (sic)

Ahora bien, mediante oficio identificada con las siglas y números UT/1320/2018 de fecha 03 tres de octubre del año en curso, el Coordinador General de Archivo, sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, emitió **acuerdo de incompetencia**, en el que se señala que una vez analizada la solicitud de información, se determina que esta Unidad de Transparencia **no es competente** para dar trámite a la misma, toda vez que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo, se consideró que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones del **H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**.

En consecuencia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se procedió a remitir la solicitud** de información al sujeto obligado que se considera competente para dar trámite a la misma, es decir al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**.

En ese sentido, inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión**, manifestando lo siguiente:

*"... Presente la solicitud de información pidiendo pudiendo en versión pública y en formato digital todas las valoraciones psicológicas realizadas en los años 2016, 2017 y 2018, y que tienen el carácter de información fundamental para efectos del artículo 8 fracción VI inciso a), y b), en relación con la fracción VIII, de la ley de transparencia del estado de Jalisco y sus municipios, toda vez que presta el servicio de valoraciones psicológicas gratuitas a la ciudadanía y con el uso recursos públicos (pago de nómina y material), para presentarse en procedimientos judiciales y en base a estas el juzgado mixto de primera instancia de Tala, Jalisco, dictar sentencias de carácter familiar, por lo que **ES GRATUITA Y FUNDAMENTAL, ADEMÁS DE QUE LE PEDÍ EN ARCHIVO DIGITAL Y EN VERSION PÚBLICA A MI CORREO ELECTRONICO, nunca la pedí en físico, ni pedí la reproducción de la misma, por ende, debe de entregarse la información solicitada, aunado a que es de información fundamental que debería de esta publicada en su portal y que no se encuentra...**" (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este **Instituto**, tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1970/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

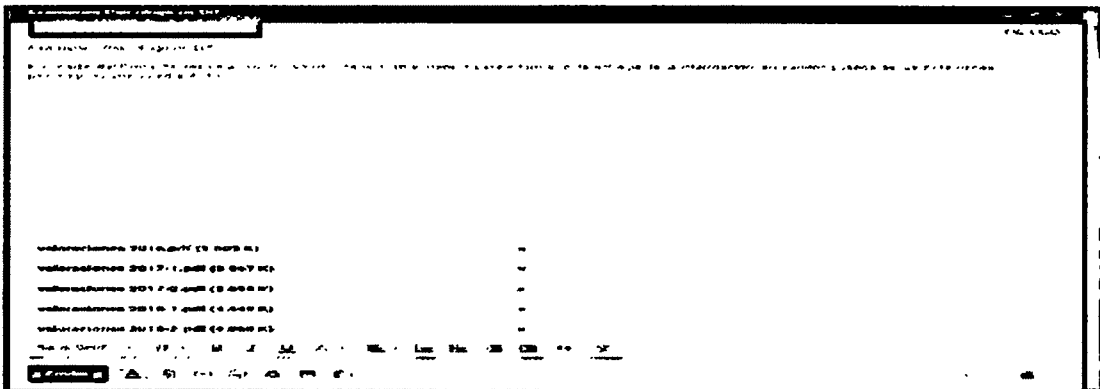
De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1378/2018 en fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, se hizo constar que el 09 nueve de noviembre del año en curso, la Ponencia de la Comisionada Presidente tuvo por recibido correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, a través del cual remite su informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión; cabe señalar que por el cúmulo de documentos que adjunta el sujeto obligado a través de dicho correo electrónico y derivado de la política de austeridad que está ejerciendo en la actualidad este Instituto, así como impactar positivamente con el medio ambiente, se determinó procedente que dicha información se agregara a un disco compacto.

Del cual se desprenden los siguientes archivos electrónicos:

Archivos actualmente en el disco (6)

Notificación al Recurrente del RR 1970-20...	13/11/2018 09:38 a...	Microsoft Word D...	147 KB
valoraciones 2016	13/11/2018 09:37 a...	Documento PDF	1,605 KB
valoraciones 2017-1	13/11/2018 09:37 a...	Documento PDF	3,887 KB
valoraciones 2017-2	13/11/2018 09:37 a...	Documento PDF	2,604 KB
valoraciones 2018-1	13/11/2018 09:37 a...	Documento PDF	4,445 KB
valoraciones 2018-2	13/11/2018 09:37 a...	Documento PDF	4,068 KB



De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el *Punto Cuarto* del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, las cuales versan en lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO EN EXCEL SOLICITADO CON LA LISTA PARA PODER IDENTIFICAR Y SABER CUÁNTOS SE REALIZARON, además al parecer están incompletos, porque de acuerdo con.

REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Un reporte de evaluación debe tener los siguientes elementos:

Carátula.

Con los datos personales del evaluado: nombre, dirección, teléfono, edad, grado de estudios y escuela a la que asiste. (OBVIAMENTE NO DATOS PERSONALES POR ESTAR PROTEGIDOS POR LO QUE ESTA PARTE SE DESCARTA).

Motivo de la evaluación.

Describir muy claramente cuál es el motivo por el cual el usuario acude a solicitar una evaluación psicológica, quién lo remite y por qué y la información que se espera obtener al final del proceso.

Antecedentes.

En este punto, se describe un resumen de la historia clínica y/o entrevista con el cliente y con otros significativos (padres, maestros, etc.); la información vertida en este punto debe ser pertinente y relevante con el motivo de la evaluación y, de acuerdo a quien(es) va(n) a leer el reporte, confidencial.

Batería de pruebas elegidas.

De acuerdo al motivo de evaluación, el psicólogo elegirá las pruebas que considere pertinentes. En este punto se recomienda poner el nombre de la prueba con su respectivo autor, el objetivo que la prueba tiene (esta información viene en el manual de cada prueba), una breve descripción de la misma y sobre todo y muy importante, la justificación de su aplicación, esto es, por qué el psicólogo la ha elegido, qué información espera obtener de ella.

Por ejemplo, si a un niño con bajo rendimiento académico se decide aplicarle la prueba de inteligencia WISC-RM de Wechsler, cuyo objetivo es obtener el CI de niños en edad escolar, la descripción sería que esta prueba mide inteligencia a través de dos escalas: una verbal y una de ejecución; que la escala verbal consta de las subpruebas: información, semejanzas, aritmética, vocabulario, comprensión, y retención de dígitos, y que la escala de ejecución consta de las subpruebas: figuras incompletas, ordenación de dibujos, diseño con cubos, composición de objetos, claves y laberintos. La justificación podría ser que, con su aplicación, se estimaría si las habilidades intelectuales del niño son las esperadas para su edad y ver cómo están influyendo éstas en su desempeño escolar.

Descripción, análisis e interpretación de resultados.

Una vez aplicadas y calificadas las pruebas elegidas, se puede describir la ejecución del niño en cada una, proporcionando los valores obtenidos, analizando esa información con respecto a las normas de la población de comparación e interpretando los resultados relacionándolos con el motivo de la consulta, con lo observado en las sesiones de evaluación y con la información previa y las entrevistas.

Actitud durante la evaluación.

Aquí se describen aquellos aspectos relevantes relacionados con el proceso de evaluación y el motivo de la consulta que tuvieron lugar desde el primer momento en que se contactó con el evaluado hasta la terminación de la evaluación.

Conclusiones.

Se trata de integrar toda la información obtenida durante el proceso, relacionando los diferentes resultados obtenidos en las pruebas aplicadas y el motivo de la evaluación y la entrevista, para ayudar en la toma de decisiones. Sugerencias. Este último punto tiene que ver con la toma de decisiones; basadas en la información proporcionada en el reporte, se proporcionan sugerencias de intervención o tratamiento, tanto a largo plazo como a lo inmediato, que pudieran ayudar al sujeto en la resolución del problema encontrado.

Firmas.

Firmar el reporte con el nombre completo, la firma y la adscripción de la institución, con el objetivo de darle al proceso la legalidad requerida, ya que puede ser probable que ese reporte lo lea otro colega psicólogo o bien otro profesionista (médico, maestro, trabajadora social, juez, etc.).

Lo anterior es el protocolo que se obtiene mediante:

Aragón Borja Laura Edna. (2004). Fundamentos Psicométricos en la Evaluación Psicológica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores de Iztacala. Revista Electrónica de Psicología Iztacala Volumen 7, número 4. P.p. 40 y 41. México. Página web de la revista: [Revista Electrónica de Psicología Iztacala](#)

Por lo que **EN NINGÚN MOMENTO ME DESISTIRÉ, ADEMÁS ES MENESTER SE ME ENTREGUE EL ARCHIVO EXCEL SOLICITADO, AUNADO A QUE SOLICITARÉ LA MISMA CANTIDAD DE INFORMACIÓN AL PODER JUDICIAL PARA CONFIRMAR SI SE CUMPLIÓ CON ENTREGARSEME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO; ADEMÁS, LA INFORMACIÓN DEL SUJETPO OBLIGADO DEBE DE CUMPLIR CON LOS MÁS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD, Y DEBE DE SER DE FÁCIL ACCESO E INTERPRETACIÓN, MÁXIME CUANDO SE ELABORAN EN ARCHIVO WORD Y MEDIANTE EQUIPO COMPRADO CON RECURSOS PÚBLICOS DEL PUEBLO MEXICANO.**" (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, se tiene que le **asiste la parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en peticionar:

1. Versión pública y en formato digital de todas las valoraciones psicológicas realizadas durante el año 2016 dos mil dieciséis al mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, *toda vez que en dicho mes se presentó la solicitud de información*, así como un inventario en formato Excel que contengan las mismas valoraciones de manera mensual.

Ahora bien, el sujeto contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir y notificar respuesta de lo peticionado, respecto de la existencia de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1970/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



información y la procedencia de su acceso, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que se cita a continuación.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, el 30 treinta de octubre del presente año, el solicitante presentó **recurso de revisión** manifestando de manera medular los siguientes agravios:

- La información petitionada es considera **información pública fundamental** de conformidad con el artículo **8 fracción VI incisos a) y b)**, en relación con la **fracción VIII**, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el Ayuntamiento presta el servicio de valoraciones psicológicas gratuitas a la ciudadanía con el uso de recursos públicos, **por lo que debería estar publicada en el portal oficial del sujeto obligado; y**
- La información se solicitó en formato digital vía correo electrónico, **no así en físico o mediante su reproducción.**

Ahora bien, derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este **órgano Constitucionalmente Autónomo** remitió su informe de Ley, a través del cual adjunta diversos documentos correspondientes a las valoraciones psicológicas solicitadas.

En ese sentido, analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

Respecto al **primer agravio** de la parte recurrente, consistente en que la información solicitada versa sobre información pública fundamental, por lo que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, **se tiene que no le asiste la razón** toda vez que dicha información se encuentra dentro de la clasificación de **información pública ordinaria**.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la **información pública de libre acceso**, es aquella que no considerada como protegida, y cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, **la cual se divide en:**

a) **información pública fundamental**, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; e

b) **Información pública ordinaria**, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

Ahora bien, el **Título Segundo, Capítulo I**, de la ley antes mencionada establece la información fundamental - general, es decir, a aquella que es obligatorio a todos los sujetos obligados, asimismo, dicho capítulo establece la información fundamental particular para cada sujeto obligado; a saber en el caso particular, es el artículo 8 el dispositivo legal que establece la información fundamental - general, mientras que el artículo 15 es el precepto legal que establece la información fundamental particular de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, la parte recurrente señala que la información solicitada versa sobre información **pública** fundamental de conformidad con el 8 fracción VI incisos a) y b), en relación con la fracción VIII de la Ley de la Materia, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Título Segundo
De la Información Pública

Capítulo I
De la Información Fundamental

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

....

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

Sin embargo, este **órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que dichos dispositivos legales aludidos por el recurrente **no señalan como información fundamental las valoraciones psicológicas realizadas por el sujeto obligado.**

Lo anterior es así, toda vez que en lo que refiere a la **fracción VI inciso a)**, se establece que se debe publicar únicamente el fundamento legal y las descripciones de las funciones y atribuciones realizadas por el sujeto obligado señalando los recursos materiales, humanos y financieros.

Ahora bien, **fracción VI inciso b)**, establece como información fundamental los servicios públicos que presta el sujeto obligado, sin embargo, únicamente existe obligación de publicar referente a dicha servicios los siguientes datos:

- a) Descripción y cobertura del servicio público;
- b) Recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público;
- e) El número de beneficiarios; y
- d) Tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que el sujeto obligado lleve a

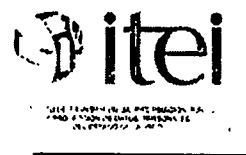
RECURSO DE REVISIÓN: 1970/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



cabo **valoraciones psicológicas**, la obligación del Ayuntamiento en todo caso estriba en publicar la descripción y cobertura del servicio, los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, el número de beneficiarios y el tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público, no así las versión pública de las valoraciones psicológicas llevadas a cabo.

En el mismo orden de ideas, el recurrente alude a que la información es considera pública fundamental de conformidad con el artículo 8 fracción VIII de la Ley de la materia, precepto legal citado con anterioridad, no obstante ello, contrario al dicho del recurrente, la información fundamental establecida en dicha fracción son **los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana**.

En ese sentido, de conformidad con los *Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental*, que deberán observar los *Sujetos Obligados* previstos en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información público del Estado de Jalisco y sus Municipios*, se consideran mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, aquellos que constituyen un canal mediante el cual, la ciudadanía y la población en general, tienen la opción de participar en los asuntos públicos y toma de decisiones de los sujetos obligados. Para los efectos de los lineamientos señalados se considerarán de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

***Plebiscito:** es un mecanismo a través del cual se le permite a la autoridad, a los poderes públicos la facultad de someter a voto popular cuestiones que tengan que ver con la soberanía popular, con los poderes de la federación o poderes excepcionales;*

***Referéndum:** es el proceso por el cual se somete a voto popular leyes o actos de carácter administrativo, de las cuales se solicita la manifestación de la voluntad del pueblo, ya sea aprobando o rechazando la creación, modificación, derogación o adición respecto de la Constitución o leyes cuya trascendencia sea importante en el país;*

***Iniciativa popular:** es la facultad que se le otorga a la ciudadanía para ser capaz de crear y presentar proyectos de ley ante el Poder Legislativo, quien tendrá la obligación de estudiarlas, analizarlas y dictaminarlas conforme lo previsto en la ley;*

***Revocación del mandato:** es el instrumento por el cual se puede pedir la sustitución del algún servidor público que no haya cumplido con las funciones para las cuales fue elegido;*

***Consulta Pública en Materia de Desarrollo Urbano:** el mecanismo mediante el cual se solicita de la ciudadanía, instituciones y dependencias, sus opiniones y propuestas, sobre todos o algunos de los elementos de los planes y programas de desarrollo urbano en los procedimientos de aprobación, revisión y actualización correspondientes;*

***Foros de consulta:** es cualquier espacio en el que se reúnen expertos o interesados sobre algún tema que tenga un impacto relevante en los distintos ámbitos; además de sostener debates o intercambios sobre el mismo.*

En consecuencia, se tiene que la información solicitada no encuadra en la información fundamental establecida en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información público del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior expuesto se tiene que lo solicitada versa sobre **información pública ordinaria**, es decir, información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

En otro orden de ideas, respecto al según de los agravios vertidos por la parte recurrente, referente a que la información se solita a través de formato electrónico vía correo electrónico **no así en físico o mediante su reproducción**, se tiene que **le asiste la razón**, en virtud de que analizas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este **Órgano Garante** tiene que el

sujeto obligado consintió tácitamente la existencia del agravio en lo que refiere a que la información se solicita en formato digital, y no así en físico o mediante la reproducción de los documentos.

Lo anterior es así, toda vez que de la redacción de la solicitud de información se desprende que el solicitante señala que la información se solicita en formato digital vía correo electrónico, empero, analizadas las constancias que obran en el expediente, este órgano garante se percató que en ellas no obra la respuesta inicial emitida por el Ayuntamiento, asimismo, este al rendir su informe de ley fue omiso en pronunciarse y en su caso desvirtuar los señalamientos de la parte recurrente; en consecuencia, ante tal omisión por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, se tiene que este acepta tácitamente la existencia de dicho agravio

Por consiguiente, ante este **Órgano Garante** la respuesta inicial del **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, condiciona el acceso a la información pública solicitada al imponer como únicos medios de acceso la consulta directa de documentos y reproducción de documentos, sin fundar y motivar las causas por las que no es procedente entregar la información en formato electrónico.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, en razón de que el sujeto obligado al rendir su informe de Ley realizó **actos positivos** entregando la información solicitada en formato digital, como enseguida se expone:

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe de Ley adjunto vía correo electrónico 05 cinco documentos en formato PDF., denominados de la siguiente manera:

- Valoraciones 2016.pdf;
- Valoraciones 2017-1.pdf;
- Valoraciones 2017-2.pdf;
- Valoraciones 2018-1.pdf; y
- Valoraciones 2018-2.pdf.

En ese sentido, del contenido de dichos documentos se aprecia que estos señalan como asunto: "**Valoración Psicológica**", mismos que se encuentran sigamos por psicólogos de la UAVI del Tala, Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; aunado a ello, se tiene que los 05 cinco documentos entregados por el Ayuntamiento cubre la temporalidad solicitada, es decir del año 2016 dos mil dieciséis al 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, y para cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, se procede a analizar los argumentos vertidos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión:

De la vista del informe de ley que la ponencia instructora dio a la parte recurrente este se manifestó

inconforme señalando en un primer momento lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO EN EXCEL SOLICITADO CON LA LISTA PARA PODER IDENTIFICAR Y SABER CUÁNTOS SE REALIZARON..." (Sic)

Respecto de lo cual, este **órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que si bien es cierto se solicita la misma información en formato Excel solo que desagregada de manera mensual, no menos cierto es que, de conformidad con el artículo 87.3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se entrega en el estado que se encuentra, en consecuencia, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de la información entregada por el **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, se aprecia el día, mes y año, en que se llevó a cabo cada una de las valoraciones Psicológicas solicitadas, por lo que a consideración de este Pleno el hoy recurrente al analizar dicha información puede determinar el mes a que corresponde cada una de ellas.

Por otro lado, la parte recurrente señala como agravio lo siguiente:

"...además al parecer están incompletos, porque de acuerdo con.

REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Un reporte de evaluación debe tener los siguientes elementos:

Carátula.

Con los datos personales del evaluado: nombre, dirección, teléfono, edad, grado de estudios y escuela a la que asiste. (OBVIAMENTE NO DATOS PERSONALES POR ESTAR PROTEGIDOS POR LO QUE ESTA PARTE SE DESCARTA).

Motivo de la evaluación.

Describir muy claramente cuál es el motivo por el cual el usuario acude a solicitar una evaluación psicológica, quién lo remite y por qué y la información que se espera obtener al final del proceso.

Antecedentes.

En este punto, se describe un resumen de la historia clínica y/o entrevista con el cliente y con otros significativos (padres, maestros, etc.); la información vertida en este punto debe ser pertinente y relevante con el motivo de la evaluación y, de acuerdo a quien(es) va(n) a leer el reporte, confidencial.

Batería de pruebas elegidas.

De acuerdo al motivo de evaluación, el psicólogo elegirá las pruebas que considere pertinentes. En este punto se recomienda poner el nombre de la prueba con su respectivo autor, el objetivo que la prueba tiene (esta información viene en el manual de cada prueba), una breve descripción de la misma y sobre todo y muy importante, la justificación de su aplicación, esto es, por qué el psicólogo la ha elegido, qué información espera obtener de ella. Por ejemplo, si a un niño con bajo rendimiento académico se decide aplicarle la prueba de inteligencia WISC-RM de Wechsler, cuyo objetivo es obtener el CI de niños en edad escolar, la descripción sería que esta prueba mide inteligencia a través de dos escalas: una verbal y una de ejecución; que la escala verbal consta de las subpruebas: información, semejanzas, aritmética, vocabulario, comprensión, y retención de dígitos, y que la escala de ejecución consta de las subpruebas: figuras incompletas, ordenación de dibujos, diseño con cubos, composición de objetos, claves y laberintos. La justificación podría ser que, con su aplicación, se estimaría si las habilidades intelectuales del niño son las esperadas para su edad y ver cómo están influyendo éstas en su desempeño escolar.

Descripción, análisis e interpretación de resultados.

Una vez aplicadas y calificadas las pruebas elegidas, se puede describir la ejecución del niño en cada una, proporcionando los valores obtenidos, analizando esa información con respecto a las normas de la población de comparación e interpretando los resultados relacionándolos con el motivo de la consulta, con lo observado en las sesiones de evaluación y con la información previa y las entrevistas.

Actitud durante la evaluación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1970/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Aquí se describen aquellos aspectos relevantes relacionados con el proceso de evaluación y el motivo de la consulta que tuvieron lugar desde el primer momento en que se contactó con el evaluado hasta la terminación de la evaluación.

Conclusiones.

Se trata de integrar toda la información obtenida durante el proceso, relacionando los diferentes resultados obtenidos en las pruebas aplicadas y el motivo de la evaluación y la entrevista, para ayudar en la toma de decisiones. Sugerecias. Este último punto tiene que ver con la toma de decisiones; basadas en la información proporcionada en el reporte, se proporcionan sugerecias de intervención o tratamiento, tanto a largo plazo como a lo inmediato, que pudieran ayudar al sujeto en la resolución del problema encontrado.

Firmas.

Firmar el reporte con el nombre completo, la firma y la adscripción de la institución, con el objetivo de darle al proceso la legalidad requerida, ya que puede ser probable que ese reporte lo lea otro colega psicólogo o bien otro profesionista (médico, maestro, trabajadora social, juez, etc.).

Lo anterior es el protocolo que se obtiene mediante:

Aragón Borja Laura Edna. (2004). Fundamentos Psicométricos en la Evaluación Psicológica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores de Iztacala. Revista Electrónica de Psicología Iztacala Volumen 7, número 4. P.p. 40 y 41. México. Página web de la revista: <http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/principal.html>

Respecto de lo cual, el Pleno de este Instituto determinar lo siguiente:

- Dicha información corresponde a un artículo de revista, mismo que no es de naturaleza vinculante para el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco;
- El sujeto obligado señala que la información entregada corresponde las valoraciones psicológicas llevadas a cabo en la temporalidad requerida, por lo que este Órgano Constitucionalmente Autónomo tomando en cuenta el principio de buena fe estima que el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco;, se conduce con veracidad y honestidad, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivo legal que establece:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

- Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

- Este Órgano Constitucionalmente Autónomo tiene como funciones únicamente se encarga de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias del estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, si la parte recurrente considera que el actuar del sujeto obligado contraviene lo establecido en algún dispositivo legal, este Instituto deja a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante los órganos y vías competentes.

Por último, el recurrente señala lo siguiente:

"Por lo que EN NINGÚN MOMENTO ME DESISTIRÉ, ADEMÁS ES MENESTER SE ME ENTREGUE EL ARCHIVO EXCEL SOLICITADO, AUNADO A QUE SOLICITARÉ LA MISMA CANTIDAD DE INFORMACIÓN AL PODER JUDICIAL PARA CONFIRMAR SI SE CUMPLIÓ CON ENTREGARSEME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO; ADEMÁS, LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DEBE DE CUMPLIR CON LOS MÁS ALTOS ESTANDARES DE CALIDAD, Y DEBE DE SER DE FÁCIL ACCESO E INTERPRETACIÓN, MÁXIME CUANDO SE ELABORAN EN ARCHIVO WORD Y MEDIANTE EQUIPO COMPRADO CON RECURSOS PÚBLICOS DEL PUEBLO MEXICANO." (sic)

Concerniente a dichas manifestaciones se determina lo siguiente:

- Referente al formato Excel, dichas manifestaciones ya fueron analizadas y desvirtuadas líneas arriba;
- Respecto a que se peticionara información al Poder Judicial a efecto de confirmar si el sujeto obligado cumplió con entrar la información solicitada, este **órgano Garante** se pronuncian en el sentido de que al ser el acceso a la información pública un derecho humano fundamental, el recurrente cuenta con la facultad de solicitar información cuantas veces lo considera conveniente;
- Ahora bien, en lo que corresponde a que la información del sujeto obligado debe cumplir con los estándares de calidad y debe ser de fácil acceso e interpretación, este Instituto tiene que la información entregada por el sujeto obligado en el presente caso, cumple con dichos estándares.

Con base en lo anterior, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión identificado con el número de expediente **1970/2018**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.